



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), septiembre veintiocho de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Ejecutante	CINDY VANESSA SALAZAR BALZÁN
Ejecutado	JOHN FREDY CÁRDENAS HINCAPIÉ
Radicado	Nro. 05001-31-10-002- 2021-00300 - 00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 0313 de 2021
Decisión	- Acoge pretensiones. - Ordena Seguir Adelante Ejecución.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de apoderada judicial, por la señora **CINDY VANESSA SALAZAR BALZÁN**, quien actúa en representación legal del adolescente **XXXX**, frente al señor **JOHN FREDY CÁRDENAS HINCAPIÉ**, la cual se ha cimentado, en términos que así se compendian:

H E C H O S :

Ante la Comisaría de Familia Comuna Nueve de Medellín, el día 9 de septiembre de 2010, los señores **CINDY VANESSA SALAZAR BALZÁN** y **JOHN FREDY CÁRDENAS HINCAPIÉ**, acordaron una cuota alimentaria a favor de su hijo **XXXX**, en los siguientes términos:

"1. Aportar un mercado por valor de \$64.000 (sesenta y cuatro mil pesos) de manera quincenal los primeros y los tercer lunes de cada mes, el señor ira (sic) a comprar las cosas a la señora **CINDY VANESSA SALAZAR BALZÁN**, y escogerán los artículos que el menor requiera, quien se compromete a firmar recibo, la primera cuota se la entregará el 6 de septiembre de 2010.

2. Por concepto de vestuario el señor se compromete a comprarle a cada menor (sic) dos al (sic) vestimentas al año, por valor de \$64.000 (sesenta y cuatro mil pesos) cada una, se las entregará una en 5 julio y la

segunda el 20 de diciembre de cada año, en el domicilio del menor, a la señora **CINDY VANESSA SALAZAR BALZÁN**, quien se compromete a firmar recibo. Las vestimentas comprenderán: camisa, pantalón, zapatos, medias, ropa interior.

3. En cuanto a la SALUD del menor cuentan con EPS CRUZ BLANCA (sic), por cuenta del padre, los gastos de medicamentos, tratamientos, hospitalizaciones, vacunas, exámenes que no cubra el P.O.S serán asumidos por ambos padres en un 50% cada uno, esta obligación es exigible al momento de su presentación.

4. Los gastos de EDUCACIÓN de la (sic) menor, como: matrículas (sic), uniformes, útiles y mensualidades, serán asumidas por ambos padres en un porcentaje del 50% cada uno, esta obligación es exigible al momento de su presentación.

5. En cuanto al SUBSIDIO FAMILIAR, de la caja de compensación CAMFAMA (sic) por valor de \$18.900 (dieciocho mil novecientos pesos), este dinero es para los gastos de recreación del menor que está en el INDER en el programa de Buen Comienzo, este (sic) se lo entregará de manera mensual, los 5 primeros días de cada mes, empezando el 5 de septiembre de 2010, la señora se compromete a firmar el correspondiente recibo."

Agrega que el señor **JOHN FREDY CARDENAS HINCAPIE** incumplió el acta de conciliación, toda vez que desde septiembre del 2010 hasta la fecha actual ha cumplido de manera parcial, al no cancelar cuotas alimentarias completas desde septiembre del 2010 hasta junio del 2021; vestuarios desde el 2010 hasta el 2020; subsidio familiar desde septiembre del 2010 hasta junio del 2021; adeudando la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$17.852.391), más los intereses de mora.

La demanda fue inadmitida el 01 de julio de 2021, entre otros puntos en lo relativos a los subsidios familiares e intereses sobre los valores adeudados, sobre los cuales se incluyeron éstos y, frente a aquél acápite, fueron excluidos por la apoderada actora.

En consonancia, con el cumplimiento de los requisitos, la parte ejecutante, hace estas,

P E T I C I O N E S:

Librar mandamiento de pago a favor del adolescente **XXXX**, representada por la señora **CINDY VANESSA SALAZAR BALZÁN**, y en contra del señor **JOHN FREDY CÁRDENAS HINCAPIÉ**, por la suma de \$19.632.152.18 (DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS), por concepto de las cuotas alimentarias y vestuario adeudadas desde septiembre del 2010 hasta julio del 2021. Que se condene al ejecutado a pagar las cuotas alimentarias y vestuarios, junto con los intereses que se causen en lo sucesivo hasta la terminación del proceso. Finalmente, que se condene en costas.

TRÁMITE:

A través de proveído del día 21 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$19.632.152.18)**, suma en la que estaban incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, correspondientes a las cuotas alimentarias y vestuario, desde el mes de septiembre de 2010 hasta el 15 de julio de 2021, hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo dicho mandamiento las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del día 16 de julio de 2021; se ordenó la notificación de dicho proveído al obligado; reconocer personería a la apoderada judicial designada; y notificar la decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público y, en igual fecha se ofició a las Centrales de Riesgo y Migración Colombia. Posteriormente, el día 31 de agosto de 2021 se decretó la medida de embargo del salario del ejecutado, comunicada al pagador a través de oficio Nro. 0573.

El demandado compareció al despacho el 06 de septiembre de 2021 para notificarse de manera personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, quien dentro del término legal concedido ningún pronunciamiento hizo.

Pues bien, agotado el trámite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **CINDY VANESSA SALAZAR BALZÁN**, en calidad de madre del adolescente **XXXX**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias y vestuario, dejadas de cancelar por el señor **JOHN FREDY CÁRDENAS HINCAPIÉ**, obligación que fue acordada por los representantes legales del beneficiario alimentaria, en la Comisaría Comuna Nueve de este municipio, el 01 de septiembre de 2021, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que consista con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el caso concreto, ante el silencio asumido por el señor **JOHN FREDY CÁRDENAS HINCAPIÉ**, frente a la cuota alimentaria reclamada, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma a consignar en la parte resolutive de este decisorio, y practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 de la codificación citada.

Así mismo, se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

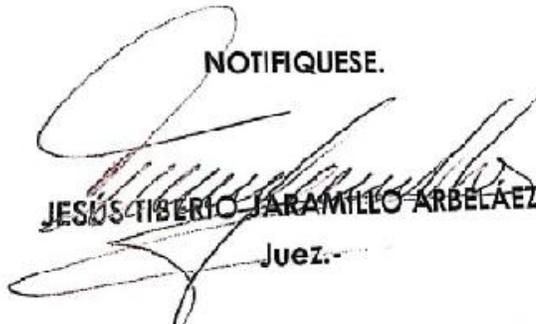
PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, a favor del adolescente **XXXX**, representado legalmente por su madre, señora **CINDY VANESSA SALAZAR BALZÁN**, frente al señor **JOHN FREDY CÁRDENAS HINCAPIÉ**, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$19.632.152.18)**, suma en la que están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, correspondientes a las cuotas alimentarias y vestuario, desde el mes de septiembre de 2010 hasta el 15 de julio de 2021, comprendiendo

esta orden las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del día 16 de julio de 2021, acorde con el Acta de Conciliación llevado a cabo entre los progenitores del beneficiario alimentario, el día 01 de septiembre de 2021, en la Comisaría de Familia Comuna Nueve de la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.